

**EL DERECHO DEL TRABAJO, UN PRIMIGENIO Y ALTERNATIVO
PROYECTO DE ESTADO SOCIAL. ANOTACIONES SOBRE EL
PENSAMIENTO SOCIAL DE FRANCISCO VIGO SERRALVO**

Manuel J. PELÁEZ

El objeto de la obra quizás quede bien recogido en la hipótesis de partida que se anuncia en la introducción y que sostiene que el derecho al trabajo, durante un determinado periodo de la historia, fue el vector de un prototipo de Estado social, que a través del mismo se pretendió articular un completo sistema de protección social que sería, además, alternativo a los que hoy conocemos. Dar soporte a esa hipótesis constituirá la finalidad de la investigación. En el trámite introductorio se introducen varios epígrafes diferenciados. En el primero de ellos se reivindica la pertinencia de los estudios históricos para alcanzar consideraciones reflexivas, a la vez que coherentes sobre los grandes pensadores sociales en la valoración que pudieron hacer en torno al trabajo, tales son los casos de Charles Louis de Secondat, Baron de Montesquieu y de la Brède, John Locke, François Marie Arouet Voltaire (quien había escrito que “el trabajo aleja de nosotros tres grandes males: el aburrimiento, el vicio y la necesidad”, a la vez que no se privó también de escribir que “destino del hombre es vivir en las convulsiones de las angustias o en el paroxismo del fastidio”, para concluir con una idea no menos brillante: “trabajemos sin pensar: es el único medio para hacer soportable la vida”, Constantin François Volney, Hans Welzel, Auguste Comte, Diderot, Helvetius, Jean Jacques Rousseau, Jefferson, Saint-Just, etc.

Ya se anuncia en esta sede que la obra pretende hacer un escrutinio de los hechos históricos sin perder la perspectiva contemporánea, es decir, el interés por estos hechos pasados radica en las reflexiones actuales que aquellos pueden excitar. En segundo lugar se hace un recorrido por el estado de la cuestión afirmando que si bien existen muy pocos estudios dedicados monográficamente al derecho al trabajo, menos aún existirían sobre la dimensión histórica de este derecho. Lo más relevante quizás sea la existencia de algunos pronunciamientos, provenientes sobre todo de las doctrinas francesas, en las que ya se señala este ámbito de estudio como una cuestión sumamente sugerente y, sin embargo, olvidada por la literatura especializada. También en esta introducción se limita cuál será el ámbito temporal y geográfico de estudio, justificando que un estudio sobre los orígenes de este derecho abarcará esencialmente un periodo de la historia política y social francesa, concretamente el que transcurre entre finales del siglo XIX y 1848.

En el primer capítulo, de naturaleza propedéutica, se introducen una serie de ideas que, si bien como el mismo autor afirma, en ese momento de la exposición no parecen tener una vinculación inmediata con el objeto de estudio, sí que se revelarán, en estadios más avanzados de las lecturas, ineludibles para una comprensión íntegra del tema propuesto. Así, la primera de las ideas que se incorporan es la que define al Estado social como un ente

asegurador de riesgos. Desde esta premisa, y con base en las aportaciones de los sociólogos franceses Castel y Rosanvallon, describirá la conformación de esta finalidad en dos etapas, una primera en la que, por mor de las aportaciones de Thomas Hobbes y John Locke, se concebía al Estado como un instrumento de seguridad colectiva que actuaba a través de la salvaguarda de la propiedad -Estado protector-; y una segunda etapa, iniciada con la aparición de las primeras doctrinas socialistas, en las que se percibe que la propiedad como instrumento de protección social tiene un estrecho ámbito de cobertura y deja al margen a multitud de individuos para los cuales, los poderes públicos deben idear otras formas de asistencia, tal sea el caso del Estado providencia.

Lo que se pretende en este trabajo de Vigo Serralvo, prologado por Antonio Márquez Prieto y María Salas Porras, tal y como anuncia ya el autor, es demostrar que estos primeros discursos providencialistas fueron, precisamente, los planteamientos sobre el derecho al trabajo emitidos, principalmente, pero no con carácter exclusivo, por los socialistas utópicos franceses. También, entre estas consideraciones preliminares, se encuentra la reformulación conceptual experimentada por el trabajo durante la ilustración, que resulta útil para justificar que las primeras medidas de protección social reivindicadas pasaran por la provisión de empleos públicos, y no por otros instrumentos de tutela imaginables de dinámica pasiva o prestacional.

Por último y para cerrar este apartado propedéutico, se incorporan algunos pronunciamientos que, en la literatura social previa a la Revolución de 1789, ya postulaban una medida de protección social afín a lo que, a la postre, significaría el derecho al trabajo. Ciertos pensadores que, aún de manera diseminada, sin adherirse a una corriente doctrinal consolidada, afirmaban que entre los deberes de los poderes públicos para con sus ciudadanos, se encontraba el de garantizar su ocupación profesional.

En el segundo capítulo, el que, tal y como se reconoce, es el principal de la obra que es objeto del presente comentario, se pretende afirmar que el derecho al trabajo es la simiente del Estado social o, si se prefiere, el Estado providencia. Para alcanzar esta conclusión, se nos presenta el surgimiento del Estado social como el resultado de tres procesos concomitantes, a saber: a) La aparición de unos intelectuales que denunciaron el vacío de elementos y principios de justicia generados por el liberalismo y la primera industrialización; b) el surgimiento de un movimiento popular, conocido como el movimiento obrero, que asimiló aquellos planteamientos intelectuales y trató de exigir la aplicación de sus propuestas de mejora; c) y, por último, una actuación político-legislativa sensible a estas demandas, que, bien sea por convicción moral o por utilitarismo político, trató de mejorar la condición existencial de la población obrera en varios países de Europa, no así en otros en los que quedaron estancados y con un atraso económico que tuvo como consecuencia una semiesclavitud de una parte de la población civil en el umbral más bajo de la pobreza.

Sin embargo, definiendo así el surgimiento del Estado social, el autor trata de justificar la importancia que tuvo el derecho al trabajo en cada uno de esos procesos. De esta suerte, afirmará que el derecho al trabajo fue la primera propuesta de reforma social ideada por el pensamiento socialista, para lo cual incorpora los pronunciamientos individualizados de los principales pensadores e ideólogos relevantes adheridos a esta corriente de pensamiento durante este periodo. También, tras de justificar como es el derecho al trabajo la primera

reivindicación que consiguió aglutinar al movimiento obrero para la defensa de intereses compartidos, recorriendo desde las primeras manifestaciones del ludismo hasta la consolidación del movimiento obrero durante la Monarquía de Orleans. Por último, se recogerán los distintos debates políticos en los que, con carácter previo a lo que supuso la revolución de 1848, ya se discutía la pertinencia de una labor política tendente a procurar la ocupación de todos los ciudadanos aptos para el empleo. Quizás de este capítulo sea útil destacar el apartado que se dedica al análisis del pensamiento de los protosocialistas franceses, ya que en estos es donde es posible encontrar aquellas reflexiones que legitimarían el derecho al trabajo y que, como luego nos animará el autor en sede de conclusiones, sería a su juicio pertinente recuperar en el debate contemporáneo sobre la cuestión social.

El siguiente capítulo se centrará en la Revolución de Febrero, o Revolución parisina de 1848, con resultados que han merecido críticas de lo más diverso. Desde una descripción sumaria de estos sucesos, se nos mostrará la importancia que tuvieron en la institucionalización del derecho al trabajo y, a la inversa, la trascendencia que tuvo la exigencia de este derecho el surgimiento, desarrollo y desenlace de esta subversión. Aunque los motivos que condujeron al estallido de la misma son heterogéneos, y sin duda tuvo una papel crucial el componente político, también tuvo esta Revolución una innegable dimensión social. La adhesión del proletariado a la misma estuvo motivada por la situación de miseria en la que se hallaba instalado y en la decepción causada por la monarquía orleanista, en la que en un principio depositó su confianza. A la hora de confeccionar sus exigencias políticas, el movimiento obrero acogió las propuestas brindadas por el intelectualismo socialista que, en aquel momento, como ya se advirtió, se concentraban principalmente en el derecho al trabajo. Los obreros no prestarían su querencia a ningún nuevo régimen que no acogiese entre sus pilares el reconocimiento del derecho al trabajo. A partir de ahí, se nos describe como el derecho al trabajo fue reconocido por el Gobierno Provisional y como, para su ejecución, se implementó en París un sistema de talleres públicos, los *talleres nacionales*, con los que se garantizaba una ocupación a cada individuo que así lo reivindicase. Incorporando las afirmaciones de la dirección de este sistema de empleo público el autor arroja a la duda sobre si el fracaso de este fue derivado de la imposible realización de un programa de esta naturaleza o si fue un resultado intencionado orquestado por la mayoría pro-burguesa del Gobierno provisional. En cualquier caso, con el cierre apresurado de estos talleres en el mes de junio de 1848 se ponía fin al único intento histórico de garantizar el derecho al trabajo de manera perfecta o absoluta en un régimen de libertad económica o no comunista.

En este capítulo el autor nos dirige la atención hacia el debate constituyente de 1848 con el que se pone fin a esta revolución. Aunque existieron múltiples disputas a la hora de definir las bases del nuevo régimen que debía surgir de aquella, las más encendida de todas estas fue sin duda la que se refirió al reconocimiento o no del derecho al trabajo. Es sugerente comprobar como se citan al menos dos obras que con carácter monográfico se ocuparon del contenido de esta discusión. Y es que en la misma, aunque el motivo de porfía fuese el reconocimiento de este derecho, se vertieron argumentos sobre la conveniencia de la intervención del Estado en la economía y sobre la legitimidad de los derechos sociales o prestacionales. Las posturas encontradas sobre estas cuestiones son, en síntesis, las mismas que hoy

dividen el espacio político y las que mantienen vivo un debate en la dogmática jurídica sobre la exigibilidad de los derechos sociales. Retomando las apreciaciones de otros autores, Vigo trata de poner de relieve la trascendencia de este debate en la conformación del Estado social, afirmando que 1848 supuso una fecha bisagra en el tránsito hacia esta forma política de convivencia, imponiéndose las posturas que afirmaban que los derechos sociales, por su propia esencia, no podían ser reconocidos en términos perfectos. En el cuarto capítulo, a modo de recapitulación y eludiendo ya cualquier componente histórico-descriptivo, se trata de sintetizar el significado del derecho al trabajo adquirido en el acervo social de la época a través de las contribuciones de los pensadores socialistas antes aludidos y las manifestaciones vertidas en los debates políticos. De esta suerte, la primera aclaración pertinente es que el derecho al trabajo no adquirió en este momento un significado unívoco, sin embargo sí hubo un consenso a la hora de identificarlo como un derecho de contenido perfecto o directamente ejecutable ante los poderes públicos, que quedaban vinculados por el mismo. Aspectos más minuciosos como la remuneración a percibir o el tipo de ocupación a proporcionar fueron considerados de manera heterogénea en los diferentes pronunciamientos al respecto.

Partiendo de esta definición básica, la idea crucial para comprender la trascendencia adquirida por este derecho fue que con la reivindicación del mismo, más que la codificación de un nuevo derecho subjetivo, lo que se pretendía era remendar los déficits del sistema capitalista. Se estimaba que articulando una garantía de empleo, el individuo no propietario dejaría de contar con la presión que ejerce la competencia para la obtención de un puesto de trabajo. Se pretendía de esa forma empoderar al individuo en las relaciones de trabajo suprimiendo la dependencia de la decisión patronal. Un rasgo sumamente importante de las proposiciones sobre el derecho al trabajo es que trataron de presentar a este como un proyecto reformista compatible con el derecho de propiedad. Frente a otras posturas más subversivas de corte comunista o del anarco sindicalismo revolucionario, que aspiraban a superar el conflicto social a través de la comunitarización de los bienes de capital, los partidarios del derecho al trabajo mostraron un especial celo a la hora de presentar este derecho como una vía reformista moderada.

En el quinto y último capítulo abarca el periodo de tiempo que va desde la Revolución de 1848 hasta nuestros días. La comprensión de un periodo de tiempo más dilatado, concentrado en un solo capítulo, se debe a que en este se abandona en buena medida la narración descriptiva de los hechos para abordar, esencialmente, tres cuestiones: la justificación de que los discursos originales sobre el derecho al trabajo cayesen en el ostracismo una vez entrado el siglo XX; y el significado devaluado o imperfecto de la cláusula derecho al trabajo que se recoge hoy en la mayoría de textos constitucionales del planeta y, por último, si a día de hoy, en la tan analizada coyuntura de crisis del Estado social, reviste alguna pertinencia recuperar aquellos debates originales sobre el derecho al trabajo.

Sobre la primera de estas cuestiones, Vigo Serralvo ofrece una relación de causas que, eventualmente podrían haber justificado la preterición de las demandas populares e intelectuales de este derecho. Entre estas causas, a título ejemplificativo, se descubriría el fracaso de los talleres nacionales durante el incidente revolucionario de 1848, que habría desacreditado empíricamente la

factibilidad de este derecho; también se refiere a la denominada popularización de las doctrinas marxistas en las que la colectivización de los bienes de capital dejaba sin objeto el derecho al trabajo de los protosocialistas franceses.

Sobre la transición de un derecho al trabajo imperfecto, el autor documenta como este derecho accedió a muchas cartas constitucionales y declaraciones de Derecho internacional público sin ningún periodo reflexivo previo en el que se dirimiese el alcance de una cláusula de este tipo. En la mayoría de textos constitucionales aparece el derecho al trabajo como una remora o cláusula de estilo sin ningún significado explícito. La justificación de ello la encuentra Vigo Serralvo en el cambio de paradigma que con respecto a los derechos sociales ocurrió en el trámite constituyente de Weimar, en el que se introdujo un amplio catálogo de derechos de esta índole sin los mecanismos de ejecución necesarios. Según se defiende, será aquí cuando se empieza a aceptar que derechos subjetivos reconocidos en un texto normativo no necesariamente habilitan al ciudadano a su exigencia para el Estado, sino que estos derechos pueden en realidad contener mandatos de optimización que deben orientar la labor de las instituciones públicas como una obligación de medios que no compromete resultado alguno. Operado así ese cambio dogmático, desde el momento en el que el derecho al trabajo no encierra un derecho de crédito por el que los individuos pueden exigir una ocupación remunerada a los poderes públicos. Entendiendo así el derecho al trabajo como un compromiso de los poderes públicos a fomentar las condiciones propicias para la creación de empleo, es comprensible que su extensa positivización no requiriese de debates reflexivos previos, pues no establecía ninguna vinculación para los Estados. Según se documenta, esta interpretación imperfecta del derecho al trabajo, entendiéndolo como un principio orientador de la política económica, es la que se mantiene de manera unánime por la doctrina y la jurisprudencia contemporánea de ámbito internacional. La pregunta con la que cierra el autor su trabajo es si es conveniente calibrar el retorno a aquellas propuestas que abogaban por el reconocimiento del derecho al trabajo. De hecho, se recogen algunas posturas intelectuales que, tímidamente, abogan por tal posibilidad; posturas que principalmente han emergido en el debate sobre la renta básica universal, para presentar el derecho al trabajo como una alternativa más legítima y factible que esta. Ambas opciones, en puridad, vendrían a satisfacer una finalidad afín, garantizar a cada individuo una posibilidad de existencia desde el institucionalismo estatal, solo variarían en el cómo pretenden garantizar esta, una de manera incondicional, otra a cambio de una contraprestación de servicios profesionales. Ante esta disyuntiva el autor mantiene una postura equidistante, en realidad, a lo largo de todo el trabajo no se observa un posicionamiento expreso sobre la conveniencia o no de vigorizar el derecho al trabajo para configurarlo como un derecho perfecto. De hecho, inclusive, en sede de conclusiones, confesará que no tiene una opinión formada sobre si dicha posibilidad es verdaderamente realizable o no. La propuesta de cierre que efectúa se limita a reivindicar la conveniencia de, al menos, reintroducir en el debate académico las reflexiones sobre el derecho al trabajo. Aunque los discursos de los primeros socialistas franceses sobre este particular fueron incompletos, y no resolvieron como un derecho de este tipo podría institucionalizarse y ser sostenible en el tiempo, sí estima el autor que fueron muy sugerentes al reivindicar la legitimidad de este derecho, y como el mismo podría corregir o remendar alguno de los vacíos de justicia que se le

imputan al régimen de propiedad privada. Solo por la consistencia de esos discursos en ese aspecto, entiende nuestro autor recensionado, Francisco Vigo Serralvo, que la cuestión del derecho al trabajo debería ser retomada, no para su implementación inmediata, pero sí para promover otros estudios sobre su viabilidad y su congruencia con los principios de nuestro orden político-económico. Como nota final indicar la flexibilidad, la coherencia del lenguaje y el rigor metodológico de este libro salido de las manos de un profesor universitario joven que ya emite destellos sobresalientes en sus construcciones metodológicas y jurídicas y en su aproximación a la doctrina francesa, no estancándose en las construcciones jurídicas más débiles de algunos españoles y de muchos sudamericanos, y no digamos de los laboristas Cubanos o Portorriqueños.

Bibliografía extranjera

Butt, Simon y Lindsey, Tim, *Labour Law*, Oxford University Press, Oxford, 2018.

Cagnin, Valentina, "Investor-State Dispute Settlement (ISDS) from a Labour Law Perspective", en *European Labour Law Journal*, vol. 8, nº 3, pp. 217-231.

Creighton, W. B., *Labour Law: Materials and Commentary*, Sydney, 1983.

Deaking, Simon F., *Labor Law*, 4th., Oxford, 2005.

Mills, James Odartey, *Labour Law*, Accra-North, Ghana, Center for Profesional Development, 2014.

Turi, Aniko Noemi, "International Labour Law Principles Guidelines to Fosteremployment Relations", *Annals of Economics and Public Administration*, vol. 17, nº 25, pp. 198-207.

Vukorepa, Ivana, "New Labour Law", en *Revija za socijalnu politiku*, vol. 17, nº 2 (2010), pp. 331-338.

Weiss, Manfred, "The future of labour law in Europe: Rise of fall of the European social", en *European Labor Law Journal*, vol. 8, nº 4, december, 2017, pp. 344-356.

Recibido el 28 de octubre de 2019 y aceptado el 30 de octubre de 2019